



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00038
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Luis Orlando Zelaya Medrano Apoderada: Erundina Elizabeth Chávez Fonseca
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN REMITENTE:	Consejo Nacional Electoral (CNE)
FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE AL TJE:	13 de mayo de 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto del Recurso</u></p> <p>Revisar si la Resolución de fecha 31 de marzo de 2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el expediente 573-2021, ha sido dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>1) En fecha 7 de mayo de 2021 el Recurrente interpuso ante el CNE Recurso de Apelación argumentando que siendo este organo la autoridad primaria en Materia Electoral y que dentro de sus atribuciones está muy explícita la labor de accionar en elecciones generales, primarias e internas, de los partidos políticos legalmente inscritos, y que al considerar un indicio razonable de un fraude electoral, es un deber ciudadano no quedarse callado ante la intervención ilícita de un proceso electoral, con el propósito de impedir anular o modificar los resultados reales, aumentados con el propósito de favorecer a candidatos con afinidades partidaria o amistades manifiestas, disminuyendo las oportunidades de los candidatos rivales lo que constituye un fraude electoral que afecta los resultados de la voluntad de los electores.</p> <p>2) Que en las Resoluciones emitidas por el CNE, se obvió el debido proceso, ya que lo solicitado es un Recuento Administrativo de votos, con los elementos que son documentos legales que se utilizan y que son la carga de la prueba, que el CNE debe de tener en custodia y mostrarlo como ha sido solicitado haciendo caso omiso.</p>

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 26 de marzo de 2021, la Apoderada Legal del Recurrente presentó ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) Solicitud de Recuento Administrativo de votos de las Mesas Electorales Receptoras (MER), del Municipio de Danlí, la Concepción, Bañaderos, Pueblo Nuevo número 2, Olingo el Porvenir, el Porvenir, Villa Santa, la Esperanza, el Guabal, el Cedral1 Lima Apali, Oculi, el Coyolar, Quebrada Larga, San Diego, Campo Argelia, los Mezclares del Departamento de El Paraíso, para realizar recuento de votos en el nivel Municipal por estar alteradas, mal llenadas, con incongruencias en el balance y/o asignación irregular de marcas a candidatos.- asimismo solicitó ponga a la vista el acta de apertura, el cuadernillo de votación, cuadernillo adjunto de votantes, acta de cierre y hoja de incidencia del Partido Liberal de Honduras y sea cotejado con los cuadernillos de los Partidos Libertad y Refundación (LIBRE) y Partido Nacional de Honduras a efecto de cotejar los votantes en cada mesa electoral receptora MER Número 3216, 3217, 3262, 3265, 3269, 3286, 3291, 3329, 3330, 3333, 3338, 3357, 3216, 3217, 3262, 3265, 3269, 3286, 3291, 3329 y actas que supuestamente fueron sustraídas y que no se tiene copia de actas de cierre números 3255, 3257, 3287, 3301, 3302, 3306, 3319, 3320, 3321, 3322, 3323, 3340, 3358, por lo que el CNE ordenó verificación en el sistema de escrutinio de las actas de cierre originales que obran en el archivo informando el Oficial Jurídico del Proyecto de Impugnaciones que al analizar las copias simples de las actas de cierre en el nivel de corporación municipal del Municipio de Danlí, Departamento de El Paraíso, se encontró que los electores que concurrieron al proceso electoral no están por encima de la carga electoral que es del 65% asignada a cada una de las (MER), como tampoco hay borrones, tachaduras o alteraciones los Resultados del Escrutinio reflejan las cantidades que cada uno de los movimientos a lo interno en el proceso obtuvo. Igualmente se verifico que las Actas de Cierre Corporación Municipal el Número de miembros de mesas (MER) las firmas concuerdan que son dos (2) por cada movimiento que son seis (6) firmas en total por cada Acta, no encontrándose ninguna alteración o borrones en las mismas.

2) En fecha 31 de abril de 2021 el Consejo Nacional Electoral (CNE) emitió Resolución mediante el cual **RESOLVIÓ: DECLARAR SIN LUGAR** la Solicitud de Urgente Recuento Administrativo de Votos de las Mesas Electorales Receptoras (Mer), del Municipio De Danlí, La Concepción, Bañaderos, Pueblo Nuevo Número 2, Olingo El Porvenir, El Porvenir, Villa Santa, La Esperanza, El Guabal, El Cedral1 Lima Apali, Oculi, El Coyolar, Quebrada Larga, San Diego, Campo Argelia, Los Mezclares del Departamento del Paraíso, Para Realizar Recuento de Votos en el Nivel Municipal por estar Alteradas, Mal Llenadas, con Incongruencias en el Balance y/o asignación irregular de Marcas a Candidatos, solicitando al Consejo Nacional Electoral (CNE) ponga a la vista el Acta de Apertura, el cuadernillo de votación, cuadernillo adjunto de votantes, Acta de Cierre y hoja de Incidencia del Partido Liberal de Honduras y sea cotejado con Los cuadernillos de los Partidos Libertad y Refundación (Libre) y Partido Nacional de Honduras a efecto de cotejar los votantes en Cada Mesa Electoral Receptora" correspondiente a las Mesas Electorales Receptoras (MER) No. 3216, 3217, 3255, 3257, 3262, 3265, 3269, 3286, 3287, 3291, 3301, 3302, 3306, 3319, 3320, 3321, 3322, 3323, 3329, 3330, 3333, 3338, 3340, 3357, 3358, **en virtud que: 1)** Las Actas de las Mesas Electorales Receptoras **No.** 3216, 3217, 3255, 3257, 3265, 3269, 3286, 3287, 3291, 3301, 3302, 3306, 3319, 3320, 3321, 3322, 3323, 3329, 3330, 3333, 3338, 3340, 3357, 3358, **no presenta inconsistencias o alteraciones;** y **2)** Por habersele realizado **Verificación Administrativa por Conteo Público** a la Mesa Electoral Receptora **No.** 3262, por parte del Proyecto de Procesamiento de Documentos Electorales; todas estas del nivel electivo Corporación Municipal del Municipio de Danlí, Departamento de El Paraíso, del Partido Liberal de Honduras.

3) En fecha 7 de mayo de 2021, la Apoderada Legal del Recurrente interpuso Recurso de Apelación, contra la Resolución de fecha 31 de marzo de 2021, emitida por el CNE]. por considerar que el Consejo Nacional Electoral (CNE) al emitir su resolución obvia el debido proceso ya que lo solicitado es un Recuento Administrativo de votos, con los elementos que son documentos legales que se utilizan y que son la carga de la prueba, que el Consejo Nacional Electoral debe de tener en custodia y mostrarlo como ha sido solicitado haciendo caso omiso.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Cuando el órgano competente no tenga por cierto los hechos alegados por la parte interesada, podrá acordar la apertura a prueba, igualmente los hechos invocados y que fueren relevantes para la decisión podrá acreditarse por cualquier medio de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios, en ese sentido en materia electoral el CNE tiene la facultad de investigar de oficio o a petición de parte los hechos que constituyen violaciones a la Ley, quien ante lo planteado por el peticionario en el que solicitó Recuento Administrativo de votos de varias Mesas Electorales Receptoras (MER), del Municipio de Danlí, Departamento de El Paraíso, en el nivel electivo de Corporación Municipal, por estar alteradas, mal llenadas, con incongruencias en el balance y/o asignación irregular de marcas a candidatos; el CNE en el uso de sus facultades ordenó que se procediere a la revisión en el sistema de escrutinio de las Actas de cierre originales que obran en los archivos del CNE y verificado tal extremo se comprobó que no están por encima de la carga electoral, que no hay borrones, tachaduras o alteraciones en los resultados del escrutinio y no presentan inconsistencias o alteraciones las actas, a excepción de la MER 3262, en la cual se realizó verificación administrativa por Conteo Público, resultando en consecuencia improcedente el recuento administrativo de votos, ya que se encuentra dentro de su competencia determinar si se apertura o no a prueba en razón que de su investigación de oficio no se observan los vicios que indica el peticionario, por lo que del análisis en su conjunto del expediente se determina que la Resolución del 31 de marzo de 2021 se ha dictado conforme a derecho.

2) Los resultados de las Actas originales que obran en los archivos del CNE, son las elaboradas por las Mesas Electorales Receptoras que se integran por un propietario y su respectivo suplente de cada movimiento político, quienes ejercen su cargo de manera independiente, subordinados a la Ley, por ende son considerados fedatarios de las actuaciones que realizan en su presencia y que plasman con el escrutinio realizado en conjunto y consignado posteriormente en las actas de cierre que son suscritas o firmadas por cada uno de ellos; en razón de lo anterior, al no apreciar la existencia de alteraciones o inconsistencias, resulta innecesario la realización de recuento administrativo, por lo que el CNE para verificar los extremos manifestados por el solicitante dispuso de oficio, primero ordenar la revisión en el sistema de escrutinio de las Actas de cierre originales que obran en los archivos del CNE, por otra parte de la revisión que realizó el TJE en la base de datos digital de Resultados de Elecciones Primarias 2021 (<https://resultadosprimarias2021.cne.hn>), se comprobó lo verificado por el órgano electoral de primera instancia, que constituye un hecho notorio y no requiere de prueba.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	<p>Artículos 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 68, 69, 130, 131, 133, 134, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8 numeral 4), 24, 29 numeral 1), 4), 10), 11) y 13), 15 numeral 17), 201, 203 y 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, 1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), g), j), k), 27 numeral 6) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.</p>
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	<p>9 de junio de dos 2021</p>
PARTE RESOLUTIVA:	<p>El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos, FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Erundina Elizabeth Chávez Fonseca en su condición de Apoderada Legal del Movimiento RECUPERAR HONDURAS que encabeza el ciudadano Luis Orlando Zelaya Medrano, del Partido Liberal de Honduras, por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) de fecha 31 de marzo de 2021. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha 31 de marzo de 2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.</p>
MAGISTRADA PONENTE:	<p>BUSTILLO MARTINEZ</p>

